



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000563-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00470-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **YESENIA VILCAPOMA ARIAS**
Entidad : **DESPACHO PRESIDENCIAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00470-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de febrero de 2023, interpuesto por **YESENIA VILCAPOMA ARIAS**¹ contra la contra la CARTA N° 128-2023-DP/SSG-REAINF notificada el 16 de febrero de 2023, mediante el cual el **DESPACHO PRESIDENCIAL**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 7 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

Solicito el registro vehicular (puerta Garita) de visitas a Palacio de Gobierno desde agosto del 2022 a febrero del 2023” (sic).

A través de la CARTA N° 128-2023-DP/SSG-REAINF notificada el 16 de febrero de 2023, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

“(…)

Al respecto, es menester informarle que mediante [Memorando N° 000084-2023-DP/SSG-REAINF] se trasladó su pedido a la Casa Militar; es así, que oportunamente, dicho órgano, con [Memorando N° 000045-2023-DP/CM] señala que: “no es viable atender lo requerido por la ciudadana, VILCAPOMA ARIAS al no encontrarse comprendida como sujeto habilitado para acceder a la información clasificada como secreta, reservada y/o confidencial, de acuerdo al Informe Legal N° 000022-2023-DP/OGAJ-CCJ, del 14 feb 2023, de la Oficina General de Asesoría Jurídica”.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

En ese sentido, habiendo obtenido respuesta a su solicitud y dentro de los plazos establecidos, se cumple con remitir la información alcanzada por la Casa Militar y sus anexos; donde se aprecia la denegatoria a su pedido.

En tal sentido, se remite los documentos pertinentes a su correo electrónico [REDACTED] conforme fue solicitado en el formato correspondiente (...). (sic) (subrayado agregado)

Del mismo modo, cabe precisar que de los actuados se observa el Informe N° 000093-2023-DP/CM, formulado por la Casa Militar (sustentado en el Informe Legal N° 000022-2023-DP/OGAJ-CCJ) del cual se desprende lo que se detalla a continuación:

“(...)

01. Adjunto al documento de la referencia, se recepcionó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la persona de Yesenia VILCAPOMA ARIAS, quien requiere “registro vehicular (puerta garita) de visitas a Palacio de Gobierno desde agosto del 2022 a febrero del 2023”
02. Sobre el particular, es necesario indicar que el personal de esta Oficina de Seguridad de Instalaciones Casa Militar, se encuentra en control de las puertas de acceso “Literatura” y “Residencia Oficial”; las cuales conforme a la Directiva N° 001-2022-DP/SG aprobada mediante Resolución N° 000048-2022-DP/SG, en su artículo 7° Siglas y definiciones, en el numeral 7.3.7 se indica: “Puerta de Acceso Literatura....de uso exclusivo para el ingreso vehicular hacia las instalaciones de Palacio de Gobierno del Presidente de la República, familia presidencial, Presidente del Consejo de Ministros, Vicepresidentes de la República, personal y vehículos autorizados por la Casa Militar y proveedores autorizados que transportan materiales, alimentos, etc., haciendo uso de coches de carga”, asimismo, en el numeral 7.3.8 se indica: “Puerta de Acceso Residencia Oficial..... es de acceso exclusivo para el ingreso y salida del domicilio oficial (Residencia) del Presidente de la República, familia presidencial e invitados”, en tal sentido, conforme a la pre citada directiva, se cambió la denominación de “Puerta Garita” a “Puerta de Acceso Literatura y Puerta de Acceso Residencia Oficial”, cuyo registro de información no se encuentran dentro de los accesos naturales de ingreso y salida de personas o vehículos que se dirigen al despacho presidencial.
03. Asimismo, visto las consideraciones del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información, en su Resolución N° 002242-2022/JUSTTAIPSEGUNDA SALA, es pertinente precisar lo siguiente:
 - a. Conforme a la Directiva N° 001-2022-DP/SG aprobada mediante Resolución N° 000048-2022-DP/SG, en su artículo 7° Siglas y definiciones, en el numeral 7.3.8 se indica: “Puerta de Acceso Residencia Oficial..... es de acceso exclusivo para el ingreso y salida del domicilio oficial (Residencia) del Presidente de la República, familia presidencial e invitados”, en tal sentido, el cuaderno de “Registro de Ingreso y Salida Puesto de Vigilancia Literatura”, es el único documento en el que se registra el ingreso y salida a la residencia presidencial; información que tiene naturaleza de “RESERVADO”, al entenderse que revelar dicha información a personas y/o entidades que no tienen la condición especial autorizadas por la Ley, es una actuación contraria a esta, la cual esta sancionada, y; desde el punto de vista de seguridad, el acceso a la información solicitada, generaría riesgos y/o amenazas a

la seguridad de la Presidente de la República, alto cargo que personifica a la Nación, así como también a su familia; función que ha sido encomendada a la Casa Militar del Despacho Presidencial.

- b. Asimismo, la información contenida en el referido cuaderno, está considerada dentro de las excepciones al derecho de la información, por cuanto que en él, se encuentran consignados datos del personal militar, que cumplen funciones específicas **así como también información de las comitivas de seguridad** (personal y vehículos), lo cual estaría previsto dentro de las excepciones de la Ley N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 15° A, sobre las excepciones al ejercicio del derecho: Información Reservada, numeral 1 inciso d) “El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas”³.
- c. Lo solicitado, también está considerado dentro de las excepciones, por cuanto que en la misma Ley N° 27806, en su artículo 15° A, sobre las excepciones al ejercicio del derecho: Información Reservada, numeral 1 inciso c) “Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios,”⁴, luego señala en su artículo 15° C.- Regulación de las excepciones: “.....Las excepciones señaladas en los puntos 15° y 15° A, incluyen los documentos que se generen sobre estas materias.....”⁵; en tal sentido, como indicó esta oficina en el Informe N°000650-2022-DP/CM, el “Plan de Seguridad del Palacio de Gobierno y Locales Conexos”, aprobado con Resolución N° 000001-2022-DP/CM de fecha 31 de mayo de 2022, y clasificado como “Reservado” con la Resolución N° 000053-2022-DP-SG de fecha 17 de junio 2022, contempla en su Anexo 09 Documentación Clasificada, señalando entre otros: “- Registro (físico o virtual) de movimiento vehicular de los vehículos que integran la comitiva de seguridad.....así como los registros de relevo, libreta de control” Luego sigue “- Registro de ingreso a la Residencia del Presidente de la República (acceso Literatura y acceso Residencia)”, cumpliéndose lo establecido en el citado artículo 15° C.

04. Cabe señalar que en la misma Ley N° 27806, en el art. 18, sobre la regulación de las excepciones, establece: “Los casos establecidos en los arts. 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública; por lo que, deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental...” La información contenida en las excepciones señaladas en los arts. 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, solo mediante una comisión investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36 del decreto Legislativo N° 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia; el Poder Judicial, solamente

³ Cabe señalar que en la actualidad la excepción planteada por la entidad se encuentra contenida en el literal “d” del numeral 1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

⁴ Asimismo, es necesario indicar que en la actualidad la excepción planteada por la entidad se encuentra contenida en el literal “c” del numeral 1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

⁵ Del mismo modo, en la actualidad la excepción planteada por la entidad se encuentra contenida en el último párrafo del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

cuando el juez, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuando la información sea imprescindible para llegar a la verdad; el Contralor General de la República, solamente dentro de una acción de control de su especialidad; el Defensor del Pueblo, solo en el ámbito de sus atribuciones de defensa de derechos humanos y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, siempre que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones de la UIF-Perú". Como se puede observar, la información que se encuentre en las excepciones señaladas en los párrafos precedentes, no puede ser entregada a entidades que no estén consideradas en la norma, sino solamente a entidades autorizadas.

05. *Por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, no es factible atender la petición de la ciudadana Yesenia VILCAPOMA ARIAS, no obstante se recomienda solicitar opinión legal al órgano correspondiente, respecto a la viabilidad legal o no, de la denegatoria de entrega de la información solicitada, teniendo en cuenta lo expuesto en las líneas precedentes". (subrayado agregado)*

En ese sentido, es importante indicar que del mismo modo se advierte de autos el Informe Legal N° 000022-2023-DP/OGAJ-CCJ formulado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

- 3.1. *En forma previa al análisis del asunto, es pertinente precisar que, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial (en lo sucesivo el ROF) aprobado por el Decreto Supremo N° 077-2016-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 037-2017-PCM, la Oficina General de Asesoría Jurídica constituye un órgano de asesoramiento de la entidad; y, en tal sentido, de acuerdo al artículo 27 del citado Reglamento, entre otras funciones, la de asesorar y emitir opinión en los asuntos de carácter jurídico y legal y que sean requeridos por la Alta Dirección y demás órganos del Despacho Presidencial.*
- 3.2. *Dicha disposición debe concordarse con lo dispuesto en el artículo 183 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento; y, que la solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor.*

Ello en concordancia con lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182 de la precita norma que señala que "los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes con las excepciones de ley".

- 3.3. *El artículo 1 del TUO de la LTAIP, establece que el alcance de la ley es la de promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del*

artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Aunado a ello, el Artículo 7 del cuerpo normativo antes señalado, establece que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”.

- 3.4. Asimismo, el artículo 13 del TUO de la LTAIP estipula que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la referida ley.
- 3.5. Por su parte, el artículo 16 del TUO de la LTAIP ha regulado que “El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como Reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos: (...) c) Los Planes de Seguridad y Defensa de las instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos; y d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.”
- 3.6. El artículo 18 del TUO de la LTAIP establece que “Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley. La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. (...).”
- 3.7. Respecto al caso materia de consulta, la ciudadana Yesenia Vilcapoma Arias, solicita se le brinde el registro vehicular (puerta Garita) de visitas a Palacio de Gobierno desde agosto del 2022 a febrero del 2023.
- 3.8. Mediante Informe N° 000093-2023/DP/CM, el Jefe de la Oficina de Seguridad de Instalaciones de la Casa Militar emite pronunciamiento respecto a lo requerido, señalando que la información solicitada corresponde a las puertas Literatura y Residencia Oficial, conforme lo establecido por la Directiva N° 001-2022-DP/SG, “Ingreso y Salida de Palacio de Gobierno y Locales Conexos”, aprobada por Resolución N° 000048-2022-DP/SG.
- 3.9. Al respecto, de acuerdo al numeral 7.3.7 del artículo 7 de la Directiva antes referida, se indica que la Puerta de Acceso Literatura es de uso exclusivo para el ingreso vehicular hacia las instalaciones de Palacio de Gobierno del Presidente de la República, familia presidencial, Presidente del Consejo de Ministros, Vicepresidentes de la República, personal y vehículos autorizados por la Casa Militar y proveedores autorizados que transportan materiales, alimentos, etc., haciendo uso de coches de carga”; asimismo, el numeral 7.3.8 indica que la Puerta de Acceso Residencia Oficial es de acceso exclusivo para el ingreso y salida del domicilio oficial (Residencia) del Presidente de la República, familia presidencial e invitados.

- 3.10. Aunado a ello, el Jefe de la Oficina de Seguridad de Instalaciones, ha precisado en su informe que, el cuaderno de “Registro de Ingreso y Salida Puesto de Vigilancia Literatura”, es el único documento en el que se registra el ingreso y salida a la residencia presidencial, el mismo que tiene la calidad de reservado, toda vez que en él se encuentran consignados datos del personal militar que cumplen funciones específicas, así como también información de las comitivas de seguridad (personal y vehículos), información que se encuentra dentro de las excepciones del TUO de la LTAIP conforme lo establecido en la parte in fine del artículo 18 del referido cuerpo normativo, en el cual señala que las excepciones señaladas en los puntos 15 y 16 incluye los documentos que se generen sobre estas materias.
- 3.11. En razón a lo antes expuesto, no es viable atender lo requerido por la ciudadana Yesenia Vilcapoma Arias, al no encontrarse comprendida como sujeto habilitado para acceder a información clasificada como secreta, reservada y/o confidencial, dicha información no deberá ser proporcionada (...).

El 20 de febrero de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(...)

En el documento emitido por la Casa Militar, se explica que la puerta Garita, hoy llamada Puerta de Acceso Literatura y Puerta de Acceso Residencia Oficial, cuenta con un registro que “no se encuentra dentro de los accesos naturales de ingreso y salida de personas o vehículos que se dirigen al despacho presidencial”. En otra parte del documento se indica que esa información tiene carácter “reservado” y que de entregar ese registro se “generaría riesgos y/o amenazas a la seguridad de la presidente de la República”.

Además, respecto a la información que califica como reservada, citan el literal “d” del artículo 15 de la ley N° 27806: “el movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas...” (cita consignada tal como está en el informe).

Sin embargo, si uno cita la norma en su contexto, se entiende que esas prohibiciones aplican para información “que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla”. En ese contexto, se mencionan los planes de operación policiales y de inteligencia, planes de seguridad, información que pueda perjudicar las investigaciones en etapa policial y datos de armamentos comprometidos en operaciones especiales.

El literal “d” del artículo 15 de la ley N° 27806 citado de manera íntegra apunta lo siguiente: “el movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana”. En ese sentido, se entiende que se hace referencia al traslado de personal vinculado con actividades de inteligencia o planes operativos.

El registro de ingreso vehicular por las puertas de Acceso Literatura y de Acceso Residencia Oficial no configura ni hace referencia a actividades de inteligencia, operativos o investigaciones de esa índole que puedan perjudicar la integridad territorial y seguridad ciudadana.

En la directiva N° 001-2022-DP/SG se precisa que la puerta de acceso “Literatura” es de “uso exclusivo para el ingreso vehicular hacia las instalaciones de Palacio de Gobierno del Presidente de la República, familia presidencial, Presidente del Consejo de Ministros, ingreso y salida de Palacio de Gobierno y locales conexos, vicepresidentes de la República, personal y vehículos autorizados por la Casa Militar y proveedores autorizados que transporten materiales, alimentos, etc., haciendo uso de coches de carga”. Mientras que la puerta de acceso “Residencia oficial” es “exclusivo para el ingreso y salida del domicilio oficial (Residencia) del presidente de la República, Familia Presidencial e invitados”. Como consta en la directiva, no existe información vinculada a inteligencia.

Por otro lado, vía correo electrónico, informé al despacho presidencial que no estaba conforme con la respuesta puesto que realicé el mismo pedido varios meses atrás y me proporcionaron la información. En abril del 2022 realicé un pedido similar y recurrí al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que se disponga la entrega de la información que, según alegaron en ese momento, no existía. El tribunal, a través de la resolución 1203-2022-JUS/TTAIP Primera Sala, declaró fundada mi solicitud y ordenó que se entregara la lista de ingresos vehiculares.

Entre otras razones, se argumentó que, según el numeral 10.1 de los Lineamientos para la Implementación y Actualización del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración, “se debe consignar todas las visitas que se realicen a los funcionarios o servidores públicos en general. Este registro también contiene información referida a la gestión de intereses, el cual solo alcanza a aquellos funcionarios con capacidad de decisión pública”. Esto, como consta en el mismo documento, “debe darse en aras de fomentar la integridad y transparencia en el cumplimiento de sus funciones”.

En ese sentido, el argumento de que la información solicitada es confidencial no se sostiene. Los ingresos a Palacio de Gobierno, cualquiera sea la vía, son información pública porque están vinculados directamente a la transparencia que todo funcionario y/o institución debe mantener frente al ejercicio de sus funciones. Es importante remarcar que proporcionar esta lista no pone en riesgo la seguridad puesto que no evidencia ni da indicios de algún secreto de Estado como se señaló en el correo remitido.

Por lo expuesto, de manera respetuosa, solicito al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública admitir a trámite y declarar fundado, en su oportunidad, el presente recurso de apelación contra la denegatoria a mi solicitud y, a consecuencia de ello, disponer al Despacho Presidencial la entrega de la información requerida”.

Mediante la Resolución N° 00400-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 00095-2023-DP/SSG-REAINF presentado a esta instancia el 1 de marzo de 2023, la entidad remitió a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos mediante el Informe N° 000135-2023-DP/CM, remitido por el Sub Jefe de la Casa Militar del Despacho Presidencial, del cual se desprende lo siguiente:

“(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y manifestarle que, en relación al [Memorando N° 000112-2023-DP], adjunto al presente se remiten los documentos [Informe N° 000127-2023-DP/CM], [Informe N° 000075-2023-DP/OGAJ] e [Informe N° 000055-2023-DP/SSG] en respuesta al recurso de apelación remitido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su conocimiento y trámite administrativo correspondiente”.

En ese sentido, cabe señalar que se verifica de los actuados remitidos a este colegiado el Informe N° 000127-2023-DP/CM elaborado por la Casa Militar, del cual se desprende lo que se detalla a continuación:

“(...)

01. Sobre el particular, es necesario indicar que el personal de esta Oficina de Seguridad de Instalaciones Casa Militar, se encuentra en control de las puertas de acceso “Literatura” y “Residencia Oficial”; las cuales conforme a la Directiva N° 001-2022-DP/SG aprobada mediante Resolución N° 000048-2022-DP/SG, en su artículo 7° Siglas y definiciones, en el numeral 7.3.7 se indica: “Puerta de Acceso Literatura...de uso exclusivo para el ingreso vehicular hacia las instalaciones de Palacio de Gobierno del Presidente de la República, familia presidencial, Presidente del Consejo de Ministros, Vicepresidentes de la República, personal y vehículos autorizados por la Casa Militar y proveedores autorizados que transportan materiales, alimentos, etc., haciendo uso de coches de carga”, asimismo, en el numeral 7.3.8 se indica: “Puerta de Acceso Residencia Oficial..... es de acceso exclusivo para el ingreso y salida del domicilio oficial (Residencia) del Presidente de la República, familia presidencial e invitados”, en tal sentido, conforme a la precitada directiva, se cambió la denominación de “Puerta Garita” a “Puerta de Acceso Literatura y Puerta de Acceso Residencia Oficial, cuyo registro de información no se encuentran dentro de los accesos naturales de ingreso y salida de personas o vehículos que se dirigen al despacho presidencial.

02. Asimismo, visto las consideraciones del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información, en su Resolución N° 002242-2022/JUSTTAIP-SEGUNDA SALA, es pertinente precisar lo siguiente:

a. Conforme a la Directiva N° 001-2022-DP/SG aprobada mediante Resolución N° 000048-2022-DP/SG, en su artículo 7° Siglas y definiciones, en el numeral 7.3.8 se indica: “Puerta de Acceso Residencia Oficial..... es de acceso exclusivo para el ingreso y salida del domicilio oficial (Residencia) del Presidente de la República, familia presidencial e invitados”, en tal sentido, el cuaderno de “Registro de Ingreso y Salida Puesto de Vigilancia Literatura”, es el único documento en el que se registra el ingreso y salida a la residencia presidencial; información que tiene naturaleza de “RESERVADO”, al entenderse que revelar dicha información a personas y/o entidades que no tienen la condición especial autorizadas por la Ley, es una actuación contraria a esta, la cual esta sancionada, y; desde el punto de vista de seguridad, el acceso a la información solicitada, generaría riesgos y/o amenazas a la seguridad de la Presidente de la República, alto cargo que personifica a la Nación, así como también a su familia; función que ha sido encomendada a la Casa Militar del Despacho Presidencial.

- b. Asimismo, la información contenida en el referido cuaderno, está considerada dentro de las excepciones al derecho de la información, por cuanto que en él, se encuentran consignados datos del personal militar, que cumplen funciones específicas así como también información de las comitivas de seguridad (personal y vehículos), lo cual estaría previsto dentro de las excepciones de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 16°, sobre las excepciones al ejercicio del derecho: Información Reservada, numeral 1 inciso d) “El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas”⁶.
- c. Lo solicitado, también está considerado dentro de las excepciones, por cuanto que en la misma Ley N° 27806, en su artículo 16°, sobre las excepciones al ejercicio del derecho: Información Reservada, numeral 1 inciso c) “Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios,”, luego señala en sexto párrafo del artículo 18°.- Regulación de las excepciones: “.....Las excepciones señaladas en los puntos 15° y 16°, incluyen los documentos que se generen sobre estas materias.....”; en tal sentido, como indicó esta oficina en el Informe N° 000650-2022-DP/CM, el “Plan de Seguridad del Palacio de Gobierno y Locales Conexos”, aprobado con Resolución N° 000001-2022-DP/CM de fecha 31 de mayo de 2022, y clasificado como “Reservado” con la Resolución N° 000053-2022-DP-SG de fecha 17 de junio 2022; contempla en su Anexo 09 Documentación Clasificada, señalando entre otros: “- Registro (físico o virtual) de movimiento vehicular de los vehículos que integran la comitiva de seguridad.....así como los registros de relevo, libreta de control” Luego sigue “- Registro de ingreso a la Residencia del Presidente de la República (acceso Literatura y acceso Residencia)”, cumpliéndose lo establecido en el citado artículo 16°.

03. Cabe señalar que en la misma Ley N° 27806, en el art. 18°, sobre la regulación de las excepciones, establece: “Los casos establecidos en los arts. 15°, 16° y 17° son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública; por lo que, deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental...”. La información contenida en las excepciones señaladas en los arts. 15°, 16° y 17° son accesibles para el Congreso de la República, solo mediante una comisión investigadora formada de acuerdo al artículo 97° de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36° del decreto Legislativo N° 1141 - Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia; el Poder Judicial, solamente cuando el juez, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuando la información sea imprescindible para llegar a la verdad; el Contralor General de la República, solamente dentro de una acción de control de su especialidad;

⁶ Cabe señalar que en la actualidad la excepción planteada por la entidad se encuentra contenida en el literal “d” del numeral 1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

⁷ Asimismo, es necesario indicar que en la actualidad la excepción planteada por la entidad se encuentra contenida en el literal “c” del numeral 1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

el Defensor del Pueblo, solo en el ámbito de sus atribuciones de defensa de derechos humanos y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, siempre que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones de la UIF-Perú". Como se puede observar, la información que se encuentre en las excepciones señaladas en los párrafos precedentes, no puede ser entregada a entidades que no estén consideradas en la norma, sino solamente a entidades autorizadas; menos aún, se puede entregar a cualquier ciudadano.

04. *Aparte de ello, mediante el INFORME LEGAL N° 000022-2023-DP/OGAJ-CCJ de la referencia d), de fecha 14 de febrero del 2023, la Dirección de Asesoría Jurídica del Despacho Presidencial, referente a la consulta efectuada por ésta oficina; en sus CONCLUSIONES expresó lo siguiente: "De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la ciudadana Yesenia VILCAPOMA ARIAS, no es sujeto habilitado para acceder a la información clasificada como secreta, reservada o confidencial que obran en las entidades públicas, de acuerdo con los artículos 15°, 16° y 17° del TUO de la LTAIP". Informe que debe ser valorado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información pública, al momento de resolver. Haciendo de conocimiento también, que el aludido informe legal fue notificado a la solicitante.*
05. *Por otro lado, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el principio de Legalidad, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*
06. *Conforme es de apreciarse, respetando el principio de legalidad, realizando una interpretación de la Ley, de acuerdo a lo prescrito en el literal "c" del artículo 16°, concordante con el segundo párrafo del artículo 18° de la norma materia de análisis y el artículo 6° del Reglamento del TUO de la Ley N° 27806; lo solicitado por la persona de Yesenia VILCAPOMA ARIAS se encuentra inmersa en dicha excepción, toda vez que el Cuaderno de Registro de ingreso y salida de vehículos de la "Puerta Literatura", es un documento que se encuentra comprendido en dicha causal (RESERVADO); conforme a la clasificación con el Código N° DR 001-PSPG2022-DOC 009, contenida en el Plan de "Seguridad del Palacio de Gobierno y locales conexos", aprobado por la Resolución N° 000053-2022-DP-SG de fecha 17 de junio 2022 respectivamente, siendo el plazo de clasificación indeterminado; motivo por el cual no fue factible atender su petición. Solicitando a la Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la información, que se sirva realizar un análisis exhaustivo del presente caso al momento de tomar la decisión, respecto al medio impugnatorio interpuesto por la solicitante". (subrayado agregado)*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁸, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señala que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y el sexto párrafo del mismo artículo dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la norma mencionada señala que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁹, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

Por su parte, los literales “c” y “d” del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada, estableciéndose entre otros supuestos, aquella información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla como, por ejemplo:

⁸ En adelante, Ley de Transparencia.

⁹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“(…)

- c) *Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.*
- d) *El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana (...).*

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra protegida por la causal de excepción prevista en los literales “c” y “d” del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

- 5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

- 8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

Solicito el registro vehicular (puerta Garita) de visitas a Palacio de Gobierno desde agosto del 2022 a febrero del 2023” (sic).

Al respecto, mediante la CARTA N° 128-2023-DP/SSG-REAINF la entidad comunicó a la recurrente que la Casa Militar con Memorando N° 000045-2023-DP/CM señala que de acuerdo al Informe Legal N° 000022-2023-DP/OGAJ-CCJ, hizo referencia al literal c del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, del mismo modo indicó que con Informe N° 000093-2023-DP/CM, la Oficina de Seguridad de Instalaciones de la Casa Militar indicó que lo solicitado corresponde a las puertas Literatura y Residencia Oficial, conforme lo establecido por la Directiva N° 001-2022-DP/SG, “Ingreso y Salida

de Palacio de Gobierno y Locales Conexos”, aprobada por Resolución N° 000048-2022-DP/SG¹⁰.

En ese sentido, la entidad indicó que el numeral 7.3.7 del artículo 7 de la Directiva N° 001-2022-DP/SG, refiere que la Puerta de Acceso Literatura es de uso exclusivo para el ingreso vehicular hacia las instalaciones de Palacio de Gobierno del Presidente de la República, familia presidencial, Presidente del Consejo de Ministros, Vicepresidentes de la República, personal y vehículos autorizados por la Casa Militar y proveedores autorizados que transportan materiales, alimentos, etc., haciendo uso de coches de carga; asimismo, el numeral 7.3.8 de la referida directiva, indica que la Puerta de Acceso Residencia Oficial es de acceso exclusivo para el ingreso y salida del domicilio oficial (Residencia) del Presidente de la República, familia presidencial e invitados.

Asimismo, se precisó que, el cuaderno de “*Registro de Ingreso y Salida Puesto de Vigilancia Literatura*”, es el único documento en el que se registra el ingreso y salida a la residencia presidencial, el mismo que tiene la calidad de reservado, toda vez que en él se encuentran consignados datos del personal militar que cumplen funciones específicas, así como también información de las comitivas de seguridad (personal y vehículos), información que se encuentra dentro de las excepciones de la Ley de Transparencia conforme lo establecido en la parte final del artículo 18, en el cual señala que las excepciones señaladas en los puntos 15 y 16 incluye los documentos que se generen sobre estas materias.

Finalmente, la entidad señaló que no es viable atender lo requerido por la recurrente al no encontrarse comprendida como sujeto habilitado para acceder a información clasificada como secreta, reservada y/o confidencial.

Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que, en el documento emitido por la Casa Militar, se explica que la puerta Garita, hoy llamada Puerta de Acceso Literatura y Puerta de Acceso Residencia Oficial, cuenta con un registro que “*no se encuentra dentro de los accesos naturales de ingreso y salida de personas o vehículos que se dirigen al despacho presidencial*”. En otra parte del documento se indica que esa información tiene carácter “*reservado*” y que de entregar ese registro se “*generaría riesgos y/o amenazas a la seguridad de la presidente de la República*”, además, respecto a la información que califica como reservada, citan el literal “d” del artículo 15 de la ley N° 27806 “*el movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas (...)*”.

En ese sentido, la recurrente indicó que el registro de ingreso vehicular por las puertas de Acceso Literatura y de Acceso Residencia Oficial no configura ni hace referencia a actividades de inteligencia, operativos o investigaciones de esa índole que puedan perjudicar la integridad territorial y seguridad ciudadana.

Asimismo, precisó la recurrente que en la directiva N° 001-2022-DP/SG se precisa que la puerta de acceso “Literatura” es de “*uso exclusivo para el ingreso vehicular hacia las instalaciones de Palacio de Gobierno del Presidente de la República, familia presidencial, Presidente del Consejo de Ministros, ingreso y salida de Palacio de Gobierno y locales conexos, vicepresidentes de la República, personal y vehículos autorizados por la Casa Militar y proveedores*”.

¹⁰ En adelante, Directiva N° 001-2022-DP/SG.

autorizados que transporten materiales, alimentos, etc., haciendo uso de coches de carga". Mientras que la puerta de acceso "*Residencia oficial*" es "*exclusivo para el ingreso y salida del domicilio oficial (Residencia) del presidente de la República, Familia Presidencial e invitados*". Como consta en la directiva, no existe información vinculada a inteligencia.

En ese sentido, refirió la recurrente que el argumento de que la información solicitada es confidencial no se sostiene, pues los ingresos a Palacio de Gobierno, cualquiera sea la vía, son información pública porque están vinculados directamente a la transparencia que todo funcionario y/o institución debe mantener frente al ejercicio de sus funciones. Es importante remarcar que proporcionar esta lista no pone en riesgo la seguridad puesto que no evidencia ni da indicios de algún secreto de Estado como se señaló en el correo remitido.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 00095-2023-DP/SSG-REAINF remitió a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos mediante el Informe N° 000135-2023-DP/CM, remitido la Casa Militar del Despacho Presidencial, al cual se adjuntó, entre otros, el Informe N° 000127-2023-DP/CM indicando que esta tiene control de las puertas de acceso "*Literatura*" y "*Residencia Oficial*"; *reiterando lo descrito en los numerales 7.3.7 y 7.3.8 del artículo 7 de la Directiva N° 001-2022-DP/SG*, en tal sentido, conforme a la precitada directiva, se cambió la denominación de "*Puerta Garita*" a "*Puerta de Acceso Literatura*" y "*Puerta de Acceso Residencia Oficial*", cuyo registro de información no se encuentra dentro de los accesos naturales de ingreso y salida de personas o vehículos que se dirigen al despacho presidencial.

Asimismo, la entidad refirió que, vista las consideraciones del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información, en su Resolución N° 002242-2022/JUSTTAIP-SEGUNDA SALA, es pertinente precisar lo siguiente:

- a. Conforme al numeral 7.3.8 del artículo 7 de la Directiva N° 001-2022-DP/SG, el cuaderno de "Registro de Ingreso y Salida Puesto de Vigilancia Literatura", es el único documento en el que se registra el ingreso y salida a la residencia presidencial; información que tiene naturaleza de "*RESERVADO*", por lo que revelar dicha información a personas y/o entidades que no tienen la condición especial autorizadas por la Ley, es una actuación contraria a esta, la cual está sancionada, y; desde el punto de vista de seguridad, el acceso a la información solicitada, generaría riesgos y/o amenazas a la seguridad de la Presidente de la República, así como también a su familia.
- b. *Asimismo, la entidad refirió que la información contenida en el referido cuaderno, está considerada dentro de las excepciones al derecho de la información, por cuanto en él, se encuentran consignados datos del personal militar, que cumplen funciones específicas así como también información de las comitivas de seguridad, lo cual estaría previsto dentro de las excepciones contenida en los literales "c" y "d" del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia.*
- c. Del mismo modo, la entidad refirió en su Informe N° 000650-2022-DP/CM, que el "Plan de Seguridad del Palacio de Gobierno y Locales Conexos", aprobado con Resolución N° 000001-2022-DP/CM, el cual está clasificado como "Reservado" con la Resolución N° 000053-2022-DP-SG de fecha 17 de junio 2022; contempla en su Anexo 09 Documentación Clasificada,

señalando, entre otros, “Registro (físico o virtual) de movimiento vehicular de los vehículos que integran la comitiva de seguridad.....así como los registros de relevo, libreta de control (...)”; asimismo, el “Registro de ingreso a la Residencia del Presidente de la República (acceso Literatura y acceso Residencia)”, cumpliéndose lo establecido en el citado artículo 16 de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, la entidad indicó que la información que se encuentre en las excepciones señaladas en los párrafos precedentes, no puede ser entregada a entidades que no estén consideradas en la norma, sino solamente a entidades autorizadas; menos aún, se puede entregar a cualquier ciudadano.

De otro lado, la entidad refirió que mediante el Informe Legal N° 000022-2023-DP/OGAJ-CCJ, la Dirección de Asesoría Jurídica del Despacho Presidencial, concluyó que, de conformidad con la Ley de Transparencia, la recurrente no es sujeto habilitado para acceder a la información clasificada como secreta, reservada o confidencial que obran en las entidades públicas, de acuerdo con los artículos 15, 16 y 17 de la norma en mención.

Finalmente, la entidad señaló que de acuerdo a lo prescrito en el literal “c” del artículo 16, concordante con el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia y artículo 6 de su Reglamento, lo solicitado por la recurrente se encuentra inmersa en dicha excepción, toda vez que el Cuaderno de Registro de ingreso y salida de vehículos de la “*Puerta Literatura*”, es un documento que se encuentra comprendido en dicha causal (RESERVADO); conforme a la clasificación con el Código N° DR 001-PSPG2022-DOC 009, contenida en el Plan de “*Seguridad del Palacio de Gobierno y locales conexos*”, aprobado por la Resolución N° 000053-2022-DP-SG de fecha 17 de junio 2022 respectivamente, siendo el plazo de clasificación indeterminado; motivo por el cual no fue factible atender su petición.

Sobre el particular, este colegiado debe señalar que el artículo 16 de la Ley de Transparencia, referido a la información clasificada como reservada, indica lo siguiente:

“(..)

Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. *La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:*

(..)

- c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.
- d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.

(...)

En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.” (subrayado agregado).

En esa línea, encontramos la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, que establece como información reservada *“La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla”* (subrayado agregado)

En esa línea, cabe indicar que dentro estas podemos mencionar su literal “c” y “d”, en el cual señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de *“(…) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos”;* asimismo, *“(…) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana”*.

Sin embargo, cabe resaltar que en el mismo artículo 16 invocado por la entidad se menciona expresamente que *“En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público”*. (subrayado agregado)

De esta manera, la aplicación de la excepción invocada por la entidad requiere en principio de dos (2) condiciones, siendo *la primera*, la que se encuentra en el enunciado que recoge las excepciones: *“El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada”*; esto es, que no se puede acceder a documentación que haya sido clasificada como reservada, mientras que *la segunda*, señala a quien corresponde efectuar dicha clasificación, conforme el siguiente texto: *“En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público”*. (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

- a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;
- b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;
- c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...) (subrayado agregado).

Además de ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

“(...)

33. (...) Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).

Siendo esto así, se desprende de las normas y la jurisprudencia citadas que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 o 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la invocación de una causal, sino que esta debe ser acreditada fehacientemente.

Adicionalmente a ello, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

En el presente caso, la entidad ha indicado a través de sus descargos que “el Cuaderno de Registro de ingreso y salida de vehículos de la “Puerta Literatura”,

es un documento que se encuentra comprendido en dicha causal (RESERVADO); conforme a la clasificación con el Código N° DR 001-PSPG2022-DOC 009, contenida en el Plan de “Seguridad del Palacio de Gobierno y locales conexos”, aprobado por la Resolución N° 000053-2022-DP-SG de fecha 17 de junio 2022 respectivamente, siendo el plazo de clasificación indeterminado; motivo por el cual no puede atenderse su pedido”, sin embargo, el recurrente no ha requerido el Plan de Seguridad de Palacio de Gobierno, ni algún documento relativo a algún plan diseñado para proteger dicho local público o la seguridad de los funcionarios que laboran o habitan en Palacio de Gobierno, información que, en estricto, es la protegida por el aludido numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, en los literales “c” y “d” del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia hacen referencia a los planes de seguridad y defensa de diversas instalaciones públicas, así como, el movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana, lo cual, como ya se ha indicado, no forma parte del requerimiento formulado por la recurrente.

Asimismo, la entidad no ha acreditado fehacientemente de qué manera un registro de ingreso y salida de vehículos, el cual es un documento que se actualiza diariamente, puede formar parte de un plan diseñado en un momento determinado para brindar seguridad a determinada persona o espacio público, ni ello ha sido acreditado tampoco por la entidad en el presente procedimiento, pese a que es a ésta a quien corresponde acreditar la configuración del supuesto de excepción invocado.

Adicionalmente a ello, la entidad no ha detallado de qué manera la divulgación del ingreso y salida de vehículos afectaría algún derecho o bien jurídico protegido conforme al propio numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, el cual señala que “se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla”, pese a que tiene la carga de acreditarlo.

Es decir, la entidad se encontraba en la obligación de sustentar en qué medida revelar el cuaderno de registro de ingreso y salida de vehículos podía entorpecer la prevención y represión de la criminalidad, no bastando solo la alusión a que el Plan de Seguridad de Palacio de Gobierno (que además es un documento distinto al requerido) se encuentra protegido por la excepción invocada.

En dicha línea, es preciso enfatizar que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada líneas arriba (sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC) para justificar la aplicación de una excepción a la publicidad de la información es preciso que la entidad motive detalladamente *“que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica”*. En el caso concreto, como se ha señalado, la entidad no ha justificado de qué forma la prevención y la represión de la criminalidad, quedaban afectadas como consecuencia de la entrega de la información solicitada, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre dicha información mantiene su carácter público.

Finalmente, esta instancia también aprecia que la entidad no ha acreditado que la alegada información reservada se encuentre clasificada conforme lo exige el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia. Al respecto, si bien la entidad alega que la Resolución N° 000053-2022-DP-SG de fecha 17 de junio 2022 clasificó como reservado el Plan de “Seguridad del Palacio de Gobierno y locales conexos”, de dicho documento no puede verificarse la inclusión del registro de ingreso y salida de vehículos como parte de la información clasificada como reservada, por lo que este requisito formal de clasificación tampoco ha sido acreditado por la entidad.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En esa línea, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción*”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹¹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar a la recurrente de la información solicitada¹², conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **YESENIA VILCAPOMA ARIAS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **DESPACHO PRESIDENCIAL** que entregue la información pública solicitada por la recurrente de acuerdo a lo argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **DESPACHO PRESIDENCIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la recurrente **YESENIA VILCAPOMA ARIAS**.

¹¹ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹² Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YESENIA VILCAPOMA ARIAS** y al **DESPACHO PRESIDENCIAL**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb